

DOCUMENTOS EXTRANJEROS —LEGALIZACION Y TRADUCCION—

por

EDUARDO TELLECHEA BERGMAN

Profesor de Derecho Internacional Privado de la
Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
Director de la Autoridad Central de Cooperación
Jurídica Internacional del Uruguay —M.E.C.—

SUMARIO:

- I) LEGALIZACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS. — 1. Concepto. - 2. Sólo se legalizan documentos públicos extranjeros. - 3. La legalización da fe de la verdad formal del documento público foráneo. - 3.1. Legalización y visación. - 4. Certificación de firmas. - 5. Procedimientos de legalización. - 5.1. Legalización directa. - 5.2. Legalización indirecta. - 6) La moderna tendencia hacia la supresión de la legalización. —
II) TRADUCCION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

La presentación ante tribunales y demás autoridades de la República de instrumentos extranjeros plantea interrogantes diversas, relativas *vr. gr.*, a determinar a quiénes corresponda traducir dichos documentos cuando han sido extendidos en idioma distinto al español; en qué hipótesis es menester su legalización, de que manera ésta debe realizarse y por quienes, etc.

Atento a las dudas que genera una temática de cada vez más frecuente planteo a causa del incremento de las relaciones internacionales y el “comercium internacional” y considerando que la materia es reglada en nuestro ordenamiento jurídico por una normativa no siempre suficientemente conocida y así como reciente en lo que hace a muchas de sus disposiciones básicas, hemos creído útil encarar el presente análisis particularizado de la categoría.

I) LEGALIZACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

1. *Concepto.*

Couture, en Vocabulario Jurídico, define la legalización como "conjunto de certificaciones mediante las cuales un documento público expedido dentro de un Estado adquiere validez y eficacia probatoria en otro país" (1). El maestro del Derecho Internacional Privado uruguayo, Quintín Alfonsín, al respecto dice: "La legalización consular produce fe de la autenticidad de los documentos públicos extranjeros" y agrega: "Sin el acto de la legalización quedaría en duda desde el punto de vista uruguayo, la autenticidad del instrumento extranjero y no podría reputársele, por lo tanto, como merecedor de plena fe a que refieren los artículos 1575 y siguientes del Código Civil" (2).

El catedrático, Prof. M. A. Vieira, de manera coincidente expresa: "Ocurre que muchos actos solemnes redactados en documentos o instrumentos públicos provienen del extranjero, siendo necesario probar su autenticidad. Interviene para ello la legalización, mediante la cual se acredita la autenticidad del instrumento" (3).

En definitiva y de acuerdo a lo expuesto por la doctrina nacional más relevante, corresponde entender por legalización: el procedimiento a través del cual se acredita en forma fehaciente que un documento público extranjero ha sido extendido por funcionario competente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del país de procedencia del instrumento, actuando dicho funcionario dentro del límite de sus atribuciones (4). Conceptualización que produce las consecuencias que habrán de examinarse en los dos próximos numerales.

2. *Sólo los documentos públicos son pasibles de legalización en nuestro Derecho.*

De las definiciones expuestas surge que únicamente corresponde legalizar los documentos públicos.

La reserva de la legalización como procedimiento para acreditar la autenticidad de los documentos foráneos, es una constante de la normativa jusprivatista internacional de la República desde los primeros textos en la materia hasta nuestros días.

El Código Civil, Libro Cuarto, Primera Parte, Título IV, Capítulo I, "De la Prueba Instrumental", trata de la legalización en la Sección I, "De

(1) *Vocabulario jurídico*, Montevideo, 1960, págs. 391-392.

(2) *Legalización indirecta*, Rev. La Justicia Uruguaya, t. XXV, pág. 79.

(3) *Legalización y traducción de documentos*, Rev. de Sociedades Anónimas, n° 215, separata, pág. 3.

(4) Es decir, que la legalización tal como enseña el Prof. Werner GOLDSCHMIDT, asegura la autenticidad del instrumento público emanado de extraña jurisdicción, garantizando, "que proceda en realidad de quien en apariencia dimana", *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1985, pág. 455.

los Instrumentos Públicos”, art. 1579, en relación a la plena fe y fuerza probatoria de tales instrumentos, disponiendo: “Las reglas precedentes son aplicables a los contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero, según las formas en él establecidas, y que se presenten debidamente legalizados”.

En igual sentido se pronuncian los dos textos nacionales más recientes sobre el tema, el Decreto-ley 15.441 del 1-VIII-983, “Se establecen normas para legalizar documentos extranjeros”, art. 1, disposición que al mencionar los documentos que requieren de este procedimiento, únicamente comprende instrumentos públicos (5) y el nuevo Código General del Proceso, Ley 15.982 del 18-X-988, que con total claridad preceptúa en el art. 72.2: “Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse legalizados salvo excepción establecida por leyes o tratados”.

El Derecho Internacional Privado de fuente convencional ratificado por Uruguay, transita similar criterio. Los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940 en sus respectivos artículos 3 (6), únicamente requieren de legalización respecto a instrumentos públicos e igualmente las modernas Convenciones Interamericanas en materia de cooperación jurídica internacional, sólo imponen la legalización en relación a instrumentos públicos como son los exhortos o cartas rogatorias (7).

3. *La legalización de fe de la verdad formal del documento público foráneo.*

La legalización es acreditante de la autenticidad del instrumento público extranjero, es decir, asevera que el mismo ha emanado de funcionario público competente actuante dentro del ámbito de sus atribuciones y que ha sido extendido de acuerdo a las exigencias del Derecho del país de procedencia.

Rechazamos por consiguiente la simplista y errónea afirmación de que

(5) Decreto-ley 15.441, art. 1: “Las sentencias y laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales, laborales, penales y administrativos, las escrituras públicas y demás documentos otorgados por las autoridades públicas competentes de los Estados extranjeros o provenientes de Organizaciones Internacionales y los exhortos o cartas rogatorias, se considerarán auténticos en la República, siempre que estén debidamente legalizados”. Publicado en el Diario Oficial el 10-VIII-983.

(6) Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, art. 3: “Las sentencias o laudos homologados en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado siempre que estén debidamente legalizados”. El Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940 en su art. 3, repite en esencia el texto transcrito.

(7) Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 5.a.; Conv. sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, art. 10.1; Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, art. 14; etc.

la legalización meramente acredita la verdad de la firma puesta al pie del documento emanado de extraña autoridad. Coincidimos con Alfonsín en que, "En realidad, pues, con la legalización el Cónsul no le da autenticidad a la firma, sino a lo firmado" (8), ejemplificando el autor, al señalar que si a nuestro Cónsul en París se le presentara un pliego en blanco que únicamente luciera la firma de un funcionario local —firma que fuere de pleno conocimiento del Cónsul— éste no puede ni debe legalizarla, pues sólo se legalizan las firmas de documentos, pues la finalidad es autenticar el instrumento.

El Código Civil en el ya citado art. 1579, adopta expresamente el antedicho concepto acerca del contenido de la legalización al disponer: "Las reglas precedentes (es decir aquellas señaladas en el art. 1574 relativas a que todo instrumento público es auténtico y hace plena fe) son aplicables a contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero según las formas en él establecidas y que se presenten debidamente legalizados".

3.1. *Legalización y visación.*

Corresponde distinguir ambos institutos.

La legalización, según se ha visto, da fe que el documento foráneo es formalmente verdadero, auténtico, pero no se pronuncia respecto a la verdad del contenido. La visación acredita en cambio la autenticidad del contenido documental.

4. *Certificación de firmas.*

En tanto la legalización únicamente es pertinente respecto a los documentos públicos extranjeros, en relación a los instrumentos privados foráneos procede la certificación de firmas, llevada a cabo por el Agente Consular de la República acreditado en el país de origen del documento actuando en su calidad de fedatario.

La certificación de firmas de los instrumentos privados extranjeros está fundada en nuestro Derecho, en lo dispuesto por la Ley de Organización Consular del 2-V-906, que al reglamentar los cometidos de los Cónsules dispone en el art. 33, "Los Agentes Consulares ejercen funciones de notarios y traductores", y a su vez en el Decreto Reglamentario del 17-I-917, art. 122, "Dichos agentes no podrán certificar la autenticidad de firmas de particulares, sino cuando sean escritas o reconocidas ante ellos".

El Decreto-ley 15.441, "Se establecen normas para legalizar documentos extranjeros", conjuntamente con la legalización, reservada a los instrumentos públicos, art. 1, refiere a la certificación consular de firmas, admitiendo inclusive la denominada "certificación indirecta", art. 4.

(8) ALFONSIN, ob. cit., pág. 80.

5. *Procedimiento de legalización.*

5.1. *Legalización directa.*

Es la autenticación de la veracidad de un documento público extranjero realizada por agente consular o diplomático —en su caso— de la República, acreditado en el Estado de procedencia del instrumento.

El Decreto-ley 15.441 dispone al respecto, art. 2: “La legalización se considerará hecha en la debida forma, cuando los documentos extranjeros hayan sido expedidos directamente por la autoridad pública competente, se practique con arreglo a las leyes del país de su procedencia y se efectúe por el agente consular de la República en la respectiva localidad, si lo hubiere, o en su defecto por el Cónsul general o agente diplomático reconocido ante el mismo país”. Norma coincidente con la posición tradicional de nuestro ordenamiento jurídico, acogida por los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940, art. 4 de ambos (9).

De las normas legales y Tratados citados no surge, en absoluto, la exigencia de la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores en el procedimiento de legalización, más allá de lo relativo a la actuación preceptiva de los agentes consulares o diplomáticos. Toda otra intervención ministerial únicamente se funda en nuestro Derecho a nivel de Decretos Reglamentarios. Decreto del 27 de junio de 1916, “Legalización por el Ministerio de las firmas consulares para poder ser inscriptas en los registros departamentales o locales” (10) y Decreto del 19 de junio de 1917, “Documentos consulares, forma en que se efectuará su verificación y control”, art. 1 (11).

Respecto a la condición requerida por los mencionados Decretos relativa a la necesidad de intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de legalización para acreditar la firma del agente consular o diplomático actuante, el procesalista Rafael Gallinal, en época de aprobación de los precitados Decretos, afirmaba cuestionando la legalidad

(9) Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1889, art. 4: “La legalización se considerará hecha en debida forma, cuando se practique con arreglo a las leyes del país donde el documento procede y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad, tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución”.

El art. 4 del Tratado de 1940 repite los conceptos básicos del Tratado anterior.

(10) Decreto del 27-VI-916: ... “Se resuelve: Disponer que en todos los Registros departamentales y locales se exija la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los documentos que se presenten a inscribir autorizados por los Cónsules de la República en el extranjero”.

(11) Decreto del 19 de junio de 1917, art. 1: “Las reparticiones del Estado no darán trámite a ningún documento consular cuya actuación se refiera a los números 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 63 del artículo 1º del Arancel Consular sin, la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas de los funcionarios que autorizaron el documento en el extranjero...”.

de tal actuación: "Esta práctica es contra la ley. En efecto: el decreto de marzo 12 de 1878, declarado ley posteriormente, dice en su artículo 59: "Los actos de los agentes consulares hacen fe en todos los tribunales de la República..." y el art. 60 dice: "Así como toda actuación original de cualquier consulado de la República constituye plena prueba para ante los Tribunales o autoridades nacionales". Agregando a estas disposiciones la del artículo 357 del Código de Procedimiento, que dice expresamente que: "Para hacer fe el instrumento del exterior ha de estar legalizado por Legación, Consulado o Viceconsulado de la República", resulta que la firma del Cónsul basta y sobra para que sea admitido un documento en el país" (12).

Más allá de coincidir con la esencia del pensamiento expuesto y entender que los precitados Decretos desconocen e incumplen el claro mandato de la Ley de 1878 relativo a atribuir de manera directa plena fe a los actos de los Agentes Diplomáticos o Consulares ante autoridades patrias y en consecuencia, considerar que tales reglamentos imponen una superflua constatación preceptiva de la firma de un funcionario público nacional por otro —cuando cualquier duda al respecto puede ser resuelta en forma sencilla por una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores— creemos que la cuestión ha sido superada por el Decreto-ley 15.441 del 1-VIII-983. Norma de rango legal, cuyo articulado, basándose en textos de similar jerarquía precedentes para nada exige la intervención del Ministerio y deroga de este modo disposiciones anteriores dudosamente legales y de rango inferior.

La posición sustentada es coincidente con la más reciente jurisprudencia nacional, caso "Gil, Manuel. Sucesión". Sentencia n° 100 del 16-VI-990 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno y vista de la Fiscalía Nacional en lo Civil de 6° Turno.

En consecuencia de lo expuesto, la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, más allá de la actuación de los agentes consulares o diplomáticos, es en realidad ajena al procedimiento de legalización, no integrando éste y suponiendo hoy una mera constatación ministerial "a posteriori" de la regularidad de una legalización ya efectuada, cuya ausencia no obsta la presentación del instrumento público foráneo debidamente legalizado ante tribunales y otros organismos públicos nacionales.

Corresponde recordar que la precitada jurisprudencia al igual que la actual regulación legislativa, son en un todo coincidentes con la tendencia contemporánea de flexibilizar y aun de suprimir la legalización a efectos de asegurar una más fluida circulación internacional de la documentación; corriente que habrá de examinarse en los siguientes numerales.

(12) GALLINAL, Gustavo, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil*, "De las Pruebas", art. 346, págs. 194 y 195.

5.2. *Legalización indirecta.*

Razones económicas unas veces, políticas otras, determinan que los Estados no posean representación diplomática o consular en la totalidad de los demás países. La situación descripta actualmente resulta quizás de más frecuente planteo, atento a las serias dificultades fácticas que supone mantener representación en más de un centenar y medio de Estados soberanos. Realidad que determina la interrogante acerca de si es admisible y en caso afirmativo cómo, acreditar la autenticidad de instrumentos públicos originados en países en los cuales el Estado donde el documento es invocado, carece de representación.

En nuestra República la cuestión se planteó desde el siglo pasado. En 1895 se suscita el tema en Consulta formulada a la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, en relación a la validez en Uruguay de un poder otorgado en Italia y legalizado primero por el Cónsul argentino en Italia y luego por el Cónsul uruguayo en Argentina. La respuesta (13), sostuvo la inconsistencia e irrelevancia del procedimiento "de acuerdo a nuestro Derecho".

En época de la segunda guerra mundial y en la subsiguiente posguerra, ante la inexistencia de representación nacional en distintos Estados vuelve a plantearse el tema. La posición contraria a la aceptación de la legalización indirecta en razón de no ser admitida por el ordenamiento patrio, fue tenazmente sostenida por el Prof. Alfonsín, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien señalara de acuerdo a las coordenadas normativas de la época: "La legalización indirecta, pues, importa un error en cuanto a su significado y alcance, así como una extralimitación de las atribuciones del Cónsul uruguayo que la realiza" (14).

Las dudas acerca del valor del documento público extranjero emanado de país respecto al cual el nuestro careciere de representación y si era o no posible de acuerdo a Derecho la legalización indirecta, vuelven a plantearse a principios de la década de los años ochenta en relación a diversos instrumentos públicos foráneos —testimonios de partidas de defunción, nacimiento, etc., provenientes de países como Cuba, Zimbabe, etc., con los cuales el nuestro no mantenía relaciones en dicha época. Junto al Prof. Manuel A. Vieira, en ese entonces Director de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay, sostuvimos que a efectos de evitar graves perjuicios a los particulares derivados de hechos vinculados a la política de Estado, y en consecuencia ajenos a los mismos, resultaba justo y absolutamente imprescindible, admitir en nuestro Derecho el procedimiento cada vez más frecuente en derecho comparado, de la legalización indirecta, aunque sometiendo ésta a severas y precisas condiciones que impidieran abusos y dudas razonables acerca de la autenticidad del documento público foráneo. Es así que propusimos una legali-

(13) Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. II, pág. 99.

(14) La Justicia Uruguaya, tomo 25, Sección Doctrina, pág. 80.

zación indirecta condicionada a que entre las autoridades de origen del instrumento y el Cónsul uruguayo actuante en el caso, únicamente interviniera el Cónsul de un tercer Estado con el cual el nuestro mantuviera relaciones diplomáticas o consulares.

El criterio expuesto, también compartido por el Prof. Marcelo Solari, fue acogido por el Derecho Positivo nacional en el Decreto-ley 15.441, art. 3 (15).

6) *La moderna tendencia hacia la supresión de la legalización.*

Contemporáneamente se asiste a un proceso cada vez más vigoroso, en el sentido de facilitar la circulación y reconocimiento internacional de la documentación, existiendo diversos Tratados internacionales, algunos ya vigentes para nuestro país y otros respecto a los cuales se estudia su factible aprobación, que suprimen la legalización de los instrumentos públicos extranjeros.

La mencionada corriente comienza ya a prefigurarse en nuestro Derecho a comienzos de siglo, con la supresión de la legalización respecto a los instrumentos extranjeros recibidos por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos del país de origen del documento, acreditados en aquel donde éste es invocado. Solución recibida por diversos acuerdos bilaterales concluidos por Uruguay en la época (16). Asimismo, el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940, art. 11 *in fine* (17), acoge el criterio a nivel multilateral.

Actualmente las Convenciones Interamericanas sobre cooperación jurídica internacional extienden la supresión de la legalización respecto a rogatorias transmitidas vía Autoridad Central (18). Solución compartida por diversos Convenios bilaterales recientes vigentes para nuestro país,

(15) Art. 3: "En el caso de no existir agente consular o diplomático reconocido de donde el documento procede, se admitirá la primera legalización efectuada por un tercer Estado con el cual la República mantenga relaciones diplomáticas o consulares".

(16) Notas entre Uruguay y España sobre Supresión de Legalización en las Comisiones Rogatorias de 1901; Protocolo con Brasil de 1906 sobre Cartas Rogatorias; Convenio entre Uruguay y Argentina de 1907 ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal de 1889; Convenio entre Uruguay y Paraguay de 1915 ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal de 1889; y Convenio de 1918 entre Uruguay y Bolivia sobre el mismo tema.

(17) Art. 11, parte final: ... "Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos por conducta de los consulares del país que libre el exhorto, no necesitarán legalización de firmas".

(18) Convenciones Interamericanas de 1975 de Panamá sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 6 y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, art. 13; Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, art. 7; Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores, art. 9; etc.

entre otros, el Convenio uruguayo-argentino sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, art. 2. En igual sentido, se pronuncia el moderno Código General del Proceso, Ley 15.982, art. 527.2: "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa (autoridad central) no será necesario el requisito de la legalización".

La Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre "Supresión de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", vigente a la fecha entre veintitrés países (19) y respecto a la cual Uruguay examina la posibilidad de adherir, decisión que consideramos altamente conveniente, sustituye en forma general la legalización de los instrumentos públicos foráneos, por una sencilla "apostilla", extendida por funcionarios autorizados pertenecientes al Estado de origen del documento.

Nuestra República examina igualmente en el marco de la Comisión técnico-mixta uruguayo-argentina de Cooperación Jurídica, un Proyecto de Convenio bilateral para la exención de la legalización en materia de transferencia de actas de Registro Civil.

Corresponde recordar que en nuestro país, el Decreto 336/967 del 30-V-967 relativo a "Expedición de Cédulas de Identidad", art. 14 (20), exige ya de legalización los documentos extranjeros que se presenten excepto en los casos en que tal instrumento ofrezca dudas a la oficina expedidora de la cédula.

Los textos citados permiten afirmar que no habrá de pasar demasiado tiempo sin que el creciente proceso de integración y cooperación jurídica internacional en desarrollo, así como la propia celeridad y certeza de las comunicaciones interestatales determinen la total derogación de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros como condición para ser reconocidos como tales, proceso éste de flexibilización y aun de supresión del requisito, que según se viera nuestro país ya ha comenzado a transitar.

II) TRADUCCION DE DOCUMENTOS EXTRAJEROS EXTENDIDOS EN IDIOMA DISTINTO AL CASTELLANO.

7. Si el documento foráneo —público o privado— emana de Estado cuya lengua es diferente a la de aquel en el cual va a ser invocado, es necesario que el instrumento se presente traducido.

(19) Son Estados Parte de la Convención: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Chipre, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia; Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suiza, Surinam, Turquía y Yugoslavia.

(20) "(Legalización). Para la presentación de los documentos extranjeros solamente se exigirá el requisito de la legalización previsto en el artículo 1579 del Código Civil, cuando el documento ofrezca dudas a la Oficina expedidora".

Nuestro Derecho regula el tema desde el siglo pasado. La Ley del 31 de diciembre de 1878 que legisló el régimen de nuestro notariado, en el art. 65, inc. 7, dispuso que los escribanos no podrían autorizar escrituras en virtud de un poder extendido fuera de la República, sin que estuviera debidamente traducido, en su caso, al español. La Ley 2.152 del 30-VI-891, art. 43, manda asimismo y de forma general, que los documentos otorgados fuera del país en caso de estar extendidos en idioma extranjero, deberán ser acompañados de traducción debidamente autorizada.

La Ley del 28 de junio de 1902 indica quienes deberán realizar las traducciones, señalando que éstas serán efectuadas por traductor público patentado en el país. Por su parte la Ley de Organización Consular de 1906 confiere a los Agentes Consulares calidad de traductores (21).

También trató el tema el Tribunal Pleno, Resolución del 25 de abril de 1889, en relación al diligenciamiento de exhortos entre Uruguay y Brasil, disponiendo que los magistrados nacionales debían enviar las rogatorias acompañadas de la pertinente traducción al portugués (22).

A nivel de textos internacionales ratificados por Uruguay, la cuestión es atendida por el Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940, art. 11 (23), así como entre otros, por diversas Convenciones Interamericanas (24).

El deber de traducción de la documentación extendida en idioma distinto al del Estado donde es invocada, en el caso de cooperación jurídica internacional comprende tanto el exhorto remitido, cuanto la documentación adjunta a éste. No obstante, modernamente y a efectos de agilizar y hacer menos gravoso el auxilio judicial interetático se tiende a admitir

(21) Como antecedente a la Ley de 1906, corresponde mencionar el Reglamento Consular de 1878, art. 59, que dispone que los Cónsules uruguayos tienen potestad de traducir al español documentos provenientes del país donde se encuentren acreditados y al idioma de dicho país, documentos **extendidos en Uruguay**.

(22) Resolución de 25-IV-1889 del Tribunal Plenc... "diríjase por Secretaría circular a los Señores Jueces, haciéndoles saber que en todos los casos en que libren exhortos a las autoridades del Brasil, los envíen acompañados de la correspondiente traducción en lengua portuguesa, no debiendo dar curso a los que reciban de las mismas autoridades, si no vienen con la respectiva traducción en idioma nacional.

GONZALEZ, SALVAÑACH, PIERA, VAZQUEZ, FEIN: ver al respecto, *Normas de Derecho Procesal Internacional*, año 1982, Recopilación de los Profs. Dres. Manuel A. VIEIRA y Eduardo TELLECHEA BERGMAN, pág. 156.

(23) ... "Asimismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada".

(24) Convención de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 5, b: "Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidas al idioma oficial del Estado requerido". En igual sentido se pronuncian las Convenciones de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, art. 10, 2; de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, art. 14, b y sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, art. 2, b; etc.

que únicamente se adjunte traducción de la demanda y de formularios especialmente previstos para facilitar la cooperación. Tal la solución consagrada por el Protocolo Adicional de 1979 a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 3 (25).

La más reciente normativa nacional, sistematiza la cuestión relativa a quiénes corresponde traducir instrumentos extranjeros y busca hacer menos gravosos los gastos de traducción cuando se trate de documentos extensos.

El Decreto-ley 15.441 de 1-VIII-983, "Se establecen normas para legalizar documentos extranjeros", en el art. 6: prevé que la traducción de documentos extendidos en el extranjero en idioma distinto al castellano, sea realizada por "traductor público nacional", agregando en el art. 7, "se considerarán también válidas las traducciones realizadas por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento "y el Código General del Proceso, art. 72.3, dispone por su parte en relación a la simplificación de la traducción de instrumentos extranjeros que: "cuando se trata de libros o documentos muy extensos, podrá disponerse la traducción sólo de aquella parte que interese al proceso" normativa ésta que junto a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto-ley 15.441, constituye la regulación positiva básica nacional en lo referido a la traducción de documentación foránea.

(25) Art. 3: ... "Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de: a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido; b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición; c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenan el libramiento del exhorto o carta rogatoria"...

